

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1610/2021

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

02 de agosto del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de septiembre del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“... la requerida se niega de manera arbitraria a proporcionar la información pública solicitada, argumentando que dicha información está clasificada como confidencial...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativa parcial****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1610/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 de septiembre del 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1610/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 01 primero de julio del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio **05662721**, recibida oficialmente al día siguiente.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 14 catorce de julio del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 02 dos de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de agosto del año 2021 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1610/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero**

Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 06 seis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1191/2021, el día 10 diez de agosto del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Coordinadora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 25 veinticinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, ésta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	14/julio/2021
Surte efectos:	15/julio/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/julio/2021
Concluye término para interposición:	19/agosto/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	2/agosto/2021
Días inhábiles	Del 19/julio/2021 al 30/julio/2021 Periodo vacacional Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acredita que garantizó el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en lo siguiente;

"1. Informe cual es el número de cuenta predial que ostenta el inmueble identificado con el número 622, de la calle Agustín Rivera, en la colonia el Retiro, con clave catastral (...). (Sic)

En ese sentido, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, según lo señalado por la Tesorería del Municipio de Guadalajara, quien manifestó medularmente lo siguiente:

"La información solicita en la presente solicitud de información, corresponde a información clasificada como Confidencial, por el Comité de Transparencia por acuerdo tomado en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del día 12 de julio del presente año, en virtud de tratarse de un dato personal identificativo de patrimonio, mediante el cual se requiere el consentimiento del titular de dicha información para poder dar acceso al mismo.

Ahora bien, las cuentas prediales y los adeudos que éstas presentan, solicitadas por el ciudadano se manifiesta que dicha información refiere a información que debe protegerse por el sujeto obligado que le da tratamiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala:

Artículo 20. (...).

Las cuentas prediales son el conjunto de caracteres numéricos, que asigna la autoridad catastral de manera única a un predio para su identificación ante la Dirección de Catastro, la cual se integrará de acuerdo con la normatividad aplicable. Número asignado que es irreplicable y hace localizable un bien inmueble; que de darse a conocer se deja vulnerado el estado del patrimonio de un propietario o poseedor, así como el proporcionar lo referente a los adeudos de dicho inmuebles vulnera el estado jurídico del patrimonio del titular del inmueble, del cual se requiere su consentimiento para la difusión por tratarse de un derecho fundamental como lo es el derecho a la vida privada, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 16. (...).

Toda vez que son datos que indudablemente inciden en el ámbito patrimonial de la persona física titular de los mismos, por lo que en el caso de la información solicitada referente a las cuentas prediales y los adeudos que éstas presentan es información que pertenece únicamente a los propietarios o poseedores de los inmuebles.

Por lo que en caso de contar con el consentimiento del titular de los datos o bien contar con la representación legal para el acceso a dicha información, deberá acudir a ventanillas de Catastro de esta Municipalidad para realizar el trámite correspondiente. Oficina ubicada en Av 5 de Febrero 249, Las Conchas, 44460 Guadalajara, Jal. en un horario de 9:00 a 15:00 horas."

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la parte recurrente, presentó recurso de revisión agraviándose en los siguientes términos;

“(...) la requerida se niega de manera arbitraria a proporcionar la información pública solicitada, argumentando que dicha información está clasificada como confidencial, cabe resaltar que en ningún momento el de la voz solicite, información concerniente a una persona física, identificada o identificable, o cuya utilización indebida pueda dar origen a una discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. (...). (Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, acreditó que realizó actos positivos, ya que dictó una nueva respuesta en la que remitió el Acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 12 de julio del año en curso.

Con relación a lo señalado por el recurrente, es su primer agravio, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

“Respecto a los agravios presentados, se informa que en ningún momento este sujeto obligado negó entregar la información y mucho menos de manera arbitraria; dentro de la respuesta inicial emitida mediante oficio DTB/AI/7624/2021, en sentido Afirmativo parcial-C, relativa al expediente DTB/6358/2021, suscrito por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Municipio de Guadalajara, oficio de respuesta en la que se plasmaron los criterios considerados por el Comité de Transparencia para la clasificación de información como CONFIDENCIAL, de conformidad con las leyes de la materia explicándole al solicitante detalladamente lo relacionado a la información que solicitaba.

Sin embargo en aras de abonar a los principios de máxima publicidad, mediante el oficio DTB/AI/9058/2021, notificado con fecha 13 de agosto del año 2021, se realizaron actos positivos, modificando la respuesta inicial, anexando el Acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del 2021 celebrada el 12 de julio del año en curso documento en el que el recurrente puede consultar el marco jurídico aplicado para la clasificación de la información confidencial por el Comité de Transparencia del Municipio de Guadalajara, así mismo se informa que dicho documento forma parte de la información fundamental y se encuentra público para consulta en la siguiente URL:

<https://transparencia.guadalajara.gob.mx/comitetransparencia1821>” (Sic).

En cuanto al segundo agravio:

Respecto a estas manifestaciones, el recurrente considera que el dato requerido es no confidencial, se manifiesta al respecto que la información solicitada por el recurrente versa sobre información que está ligada al ámbito personal patrimonial de un tercero y es "respecto de un inmueble identificado plenamente"; que si bien es cierto que la cuenta predial consiste en un conjunto de carácter numérico, esa numeración es única e irrepetible y poseer el número de cuenta predial asociada con la cuenta catastral, información con la que cuenta ya el solicitante, permite tener acceso al domicilio y nombre del propietario de un inmueble particular ante cualquier ventanilla de Catastro.

En este sentido, proporcionar el número de cuenta predial, vulnera el derecho de protección de los datos personales sensibles de un tercero, los cuales obran en posesión de este Sujeto Obligado en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, información que se considera confidencial por ser un dato personal sensible, de conformidad con lo señalado en el artículo 4, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra señala:

VI. Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

Entendiendo entonces que al entregar la información del número de la cuenta predial, información que pertenece a una persona física y que en conjunto con la clave catastral que ya posee el solicitante la hace identificable, vulnerando la esfera más íntima del titular del inmueble como lo es el patrimonio, por lo que es obligación de este Sujeto Obligado velar por los datos personales que tiene en su poder limitando su difusión en el ejercicio de sus funciones de conformidad con las normas aplicables en la materia.

Robustece lo anterior lo señalado en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que señala:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier

Por lo que la Información se clasificó debidamente como restringida por confidencialidad, por el Comité de Transparencia del Municipio de Guadalajara en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del 2021 celebrada el 12 de julio del año en curso y la cual se encuentra pública para consulta en la siguiente URL:

<https://transparencia.guadalajara.gob.mx/comitetransparencia1821>” (Sic).

De igual forma, se tomó en consideración el precedente de la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en el Expediente RR SIP. 0482/2015, el cual se encuentra público en la siguiente liga:

http://www.infodf.org.mx/nueva_ley/22/1/2015/pleno/VERSIONES%20JUNIO/VP%2024-06-15VP.RR.SIP.%200482-2015.pdf

En específico, lo señalado a continuación:

Visto el panorama que antecede, se concluye que la cuenta predial es un dato de acceso restringido en su modalidad de confidencial ya que está relacionado con el patrimonio del propietario o poseedor del inmueble de interés del particular.

Sin que esto pudiera transgredir el derecho de acceso a la información pública del ciudadano, consagrado en el artículo 6º constitucional, puesto que de entregarse la información solicitada por el ahora recurrente el daño que se pudiera llegar a ocasionar es mayor al interés público de conocer el número de cuenta predial, toda vez que la

información requerida versa sobre un dato numérico identificativo ligado a la esfera más íntima del titular del bien inmueble como lo es el patrimonio.

Sin embargo como una buena práctica y en aras de abonar a la máxima transparencia y publicidad mediante oficio de respuesta inicial DTB/AI/7620/2021, se le informo al ahora quejoso, que en caso de contar con el interés jurídico o personalidad se dejan salvo sus derechos pudiendo acudir debidamente acreditado ante la Dirección de Catastro del Municipio de Guadalajara, ubicada en Avenida 5 de Febrero #249 Colonia las Conchas C.P. 44460 en un horario de 09:00 a 15:00 horas, a fin de ejercer los derechos que derivado de dicha calidad goza, siguiendo los procedimientos legalmente establecidos.

Por lo que lo anterior, lo señalado por el quejoso resulta infundado ya que este Sujeto Obligado actuó en cumplimiento a las obligaciones que disponen las leyes en materia de acceso a la información y protección de datos personales, privilegiando en una ponderación de derechos lo que causa menos perjuicio limitando el uso de la información requerida por tratarse de información clasificada en la modalidad de confidencialidad, clasificación que fue generada con apego a las normas y disposiciones aplicables justificado y dejando a salvo los derechos del titular de la información o bien aquel que demuestre su interés y personalidad jurídica.

Por tanto, no es posible proporcionar la información solicitada si no se tiene acredita la titularidad de los datos o bien si no encuadra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala:

Artículo 5. Ley - Límites y excepciones.

- 1. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*
- 2. No podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que:
 - I. Los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación del responsable;*
 - II. Se dé cumplimiento a un mandato legal;*
 - III. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular; o*
 - IV. Sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros.**
- 3...*
- 4...*

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que de los agravios hechos valer por el recurrente han sido rebasados, ya que el sujeto obligado acredita haber garantizado la clasificación correspondiente a la información pues remitió el sustento legal acreditando la

confidencialidad, toda vez que encontrándose en el supuesto donde se obtienen los datos complementarios tales como cuenta catastral, y cuenta predial, es factible acceder a la información del titular de la cuenta cuestionada vulnerando la protección de datos personales haciendo al ciudadano identificable.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

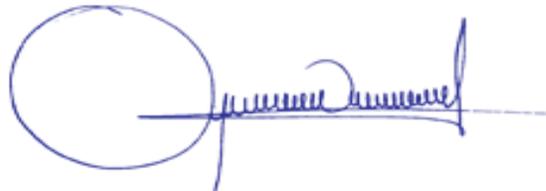
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1610/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
LAPL/XGRJ